

correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Por estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 168).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

6913

ORDEN de 23 de enero de 1984 por la que se amplía a la firma «Francisco Hernández Vidal», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y chicles.

Rmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Hernández Vidal», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa, y la exportación de caramelos y chicles, autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Hernández Vidal», con domicilio en carretera Fortuna, 2, Molina de Segura (Murcia), y número de identificación fiscal A-30017438, en el sentido de incluir entre los productos de exportación y mercancías de importación establecidos en la Orden ministerial de 30 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), los siguientes:

Merchandías de importación:

6. Glucosa líquida 43° Beaume, P. E. 17.02.28.9.
7. Gelatina alimentaria 220° «Blom», P. E. 35.03.01.1.
8. Dextrosa, P. E. 17.02.21.
9. Estearato de magnesio, P. E. 29.14.05.

Productos de exportación:

I Caramelo blando, sabores surtidos, P. E. 17.04.28, con la siguiente composición:

Azúcar, 46,6 por 100.
Glucosa, 42,8 por 100.

II Comprimidos, P. E. 17.04.36.9, con la siguiente composición:

Azúcar, 5,1 por 100.
Glucosa, 5,7 por 100.
Dextrosa, 83,25 por 100.
Estearato de magnesio, 3,2 por ciento.

III Foam, P. E. 17.04.60, con la siguiente composición:

Azúcar, 76,2 por 100.
Glucosa, 18,7 por 100.
Gelatina, 1,73 por 100.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los productos I a III (ambos inclusive) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades reflejadas en el cuadro siguiente de las mercancías, azúcar, 6, 7, 8 y 9:

Producto	Azúcar mercancía 1 Kg	Mercancía 6 Kg	Mercancía 7 Kg	Mercancía 8 Kg	Mercancía 9 Kg
I	49,87	53,86	—	—	—
II	5,17	7,17	—	92,50	3,22
III	78,17	23,48	1,73	—	—

No existen subproductos aprovechables, y como porcentaje de pérdidas en concepto de mermas se establecen los siguientes:

- 2,50 por 100 para el azúcar.
- 20,50 por 100 para la mercancía 8.
- 1 por 100 para la mercancía 7.
- 10 por 100 para la mercancía 9.
- 2 por 100 para la mercancía 9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 30 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

6914

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se concede a las Empresas que se relacionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Rmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de noviembre de 1983, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a las Empresas que al final se relacionan.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

- A. Reducción del 85 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
- B. Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen

en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B se entenderá concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Século.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

Perea, Bea, Fermín, DNI 5.378.658. Ampliación de la bodega de elaboración, sita en Torrenueva (Ciudad Real).

Fuentes García, Isaias, DNI 4.911.683. Ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos, sitos en Madrigueras (Albacete).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6915

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Lanera Central, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas para la hilatura.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanera Central, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas sin cardar y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas para la hilatura,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lanera Central, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Coloreros, 2, y NIF A-28061349.

Século.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.

- 1.1 De poliamidas, P. E. 56.01.11.
- 1.2 De poliéster, P. E. 56.01.13.
- 1.3 Acrílicas, P. E. 56.01.15.
- 1.4 De polietileno o polipropileno, P. E. 56.01.17.
- 1.5 Las demás sintéticas, P. E. 56.01.18.
- 1.6 Fibra viscosa:

- 1.6.1 Sin teñir, P. E. 56.01.21.1.
- 1.6.2 Teñidas, P. E. 56.01.21.2.

- 1.7 Acetatos, P. E. 56.01.25.
- 1.8 Las demás artificiales, P. E. 56.01.28.2.

2. Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.

- 2.1 De poliamidas, P. E. 56.02.11.
- 2.2 De poliéster, P. E. 56.02.13.
- 2.3 Acrílicas, P. E. 56.02.15.
- 2.4 Las demás sintéticas, P. E. 56.02.19.
- 2.5 De rayón viscosa, P. E. 56.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, peinadas y preparadas de otra forma para la hilatura.

- 1.1 De poliésteres, P. E. 56.04.13.
- 1.2 Acrílicas, P. E. 56.04.15.
- 1.3 De fibra o de viscosilla o de rayón viscosa, posición estadística 56.04.21.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas o artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor.

- II.1 De poliésteres, PP. EE. 56.05.03, 56.05.06, 56.05.07, 56.05.09, 56.05.11, 56.05.13, 56.05.15 y 56.05.19.
- II.2 De fibras acrílicas, PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25, 56.05.28, 56.05.32, 56.05.34 y 56.05.36.
- II.3 De las demás fibras textiles sintéticas, posiciones estadísticas 56.05.45, 56.05.46 y 56.05.47.
- II.4 De viscosilla, sin teñir y teñidos, PP. EE. 56.05.51.1, 56.05.53.1, 56.05.61.1, 56.05.65.1, 56.05.71.1, 56.05.75.1, 56.05.81.1 y 56.05.85.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 100 kilogramos de fibras en floc o en cable realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta la admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,16 kilogramos de fibras de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Se consideran un 2 por 100 como mermas y como subproductos otro 2 por 100, adeudables por la P. E. 56.03.13/15/21, respectivamente, según sean de poliésteres, acrílicas o artificiales.

Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de fibra de importación contenida realmente en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de hilados de la misma naturaleza, características, composición, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Se consideran pérdidas un 7 por 100 del cual, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 restante como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13/15 (si provienen de fibras textiles sintéticas) y 56.03.21 (si provienen de fibras textiles artificiales).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Século.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Século.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.